



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad  
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>DIVISORIO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ALBERTO ARIAS ÁVILA Y OTROS</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>LUZ MARINA RAMÍREZ DIAZ Y OTRO</i>
<i>RADICACION</i>	<b><i>150013153002-2022-00183-00</i></b>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Por conducto de apoderada judicial, Alberto Arias Ávila, Graciela Avendaño Quiroga, Olga Patricia Quiroga Torres, Luz Helena Agudelo Avendaño, Julio Alberto Molano Bolívar. presentaron demanda en contra Luz Marina Ramírez Diaz, Robinson Hernán Arias Sotelo, para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decretara la división del predio denominado lote 3A, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 070-232294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y código catastral 010300490233000 con un área de 6.293.21 m<sup>2</sup>, según títulos, que se halla delimitado según linderos estipulados en la Escritura Pública No. 3596 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda de Tunja, Boyacá.

Respecto a la forma de realizar la distribución, se observa que los demandantes, manifestaron que se solicitaba la partición material del bien objeto de la litis.

Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble en disputado donde consta que los extremos del litigio son propietarios cada uno de una cuota parte equivalente

ALBERTO ARIAS AVILA 30%  
GRACIELA AVENDAÑO QUIROGA 20%  
OLGA PATRICIA QUIROGA TORRES 10%  
LUZ HELENA AGUDELO AVENDAÑO 10%  
JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR 10%  
LUZ MARINA RAMIREZ DIAZ 10%  
LIGIA RAMIREZ DIAZ 10%

Aunado a lo anterior, se arrimaron copias de las Escrituras Públicas de la Notaría Segunda de Tunja, Boyacá, así:

Escritura Pública No. 3596 del 28 de diciembre de 2018

Escritura Número 828 del 19 de abril de 2013

Escritura 3086 del 2 de diciembre de 2021

Escritura Pública Número 740 del 8 de mayo de 2020

Escritura Pública Número 730 del 5 de mayo de 2020

Escritura Pública Número 2125 del 19 de noviembre de 2020

Escritura Pública Número 1407 del 3 de septiembre de 2019,

Escritura Pública Número 3711 del 20 de diciembre de 2019

Escritura Pública Número 3836 del 3 de septiembre de 2020

Escritura Pública Número 3131 del 28 de octubre de 2019

Que son los documentos de los cuales derivan las partes sus derechos y que muestran la legitimación de los señores anteriormente enunciados para componer el presente proceso.

## **2. TRAMITE**

Admitida la demanda, mediante providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división y la notificación del extremo pasivo.

El dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la reforma de la demanda que estableció como demandantes a LUZ MARINA RAMIREZ DIAZ y a ROBINSON HERNAN ARIAS SOTELO.

La notificación del auto admisorio al demandado fue realizada el 6 de marzo y el 10 de abril, sin que los demandados hubiesen formulado medio defensivo alguno.

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el art. 406 y 407 de la ley 1564 de 2012 establecen que todo comunero puede pedir la división material, siempre y cuando esta no desmerezca los derechos de los condueños, o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ése orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos (2) formas:

*Mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes a la cuota parte de la que cada comunero sea dueño.*

*A través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.*

De igual suerte el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, prevé

*“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”,*

La hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que quien guarda silencio ante una pretensión de este tipo, se aviene integralmente a la misma.

Sea el momento para anotar que el dictamen pericial, allegado con la demanda para demostrar la procedencia legal, conforme a las normas de ordenamiento

patrimonial, y física de la división material, no fue objetado, ni discutido de ninguna forma por los extremos procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto *sub judice* se advierte que las demandantes tienen como pretensión principal que se decrete la división material del bien inmueble ubicado en el Municipio de Tunja, Boyacá, denominado lote 3A, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 070- 232294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y código catastral 010300490233000 con un área de 6.293.21 m<sup>2</sup>, según títulos, que se halla delimitado en los linderos estipulados en la Escritura Pública No. 3596 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda de Tunja, Boyacá; ii) que los demandantes son condueños del predio en litigio; iii) no existe ningún pacto, convenio o acuerdo que obligue a las partes de éste proceso a permanecer en la indivisión; iv) los demandado no se opusieron a que se hiciera la división del bien objeto de la litis, en el modo solicitado en la demanda y v) dentro del proceso se allegó dictamen pericial indicativo de que el predio atrás reseñado puede partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por la demandada respecto a la forma de hacerlo, deberá decretarse la división mediante la partición de la cosa común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la división material del bien inmueble ubicado en el Municipio de Tunja, Boyacá, denominado lote 3A, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 070- 232294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y código catastral 010300490233000 con un área de 6.293.21 m<sup>2</sup>, según títulos, que se halla delimitado según linderos estipulados en la Escritura Pública No. 3596 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda de Tunja, Boyacá

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingresen al Despacho las diligencias a efectos de efectuar pronunciamiento respecto de la partición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

**ESTADO N° 032**

**CRISTINA GARCIA GARAVITO**

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Hernando Vargas Cipamocha**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02 Oral  
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990f2f7b43ab5c0638f886ad43f937c3322b809346ecba701d1d4f3d581256e2**

Documento generado en 22/09/2023 02:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**